



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-90/2018.

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

**SECRETARIA:** SANDRA ZALDIVAR  
RIVERA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de junio de  
dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión  
constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-  
90/2018**, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a  
través de su representante propietario ante el Consejo General  
del Instituto Electoral del Estado de México, por el que impugna  
la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, dictada por  
el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el  
procedimiento especial sancionador con número de expediente  
PES/83/2018, mediante la cual determinó, entre otras  
cuestiones, declarar la existencia de la violación objeto de la  
denuncia respecto a la comisión de actos anticipados de  
campaña atribuidos al partido político Movimiento Ciudadano.

## RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor refiere en su escrito de denuncia , así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación del escrito de queja.** El diez de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 45 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Almoloya de Juárez, presentó escrito de queja ante el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, a través del cual denunció al ciudadano Gabriel Rubio Alcántara y a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por supuestos actos anticipados de campaña derivados de la pinta de dos bardas en el municipio de Temoaya, Estado de México.

**2. Acuerdo de integración del expediente, investigación preliminar y reserva.** El once de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente formado con motivo de la presentación del escrito señalado en el numeral que antecede, registrándolo con el número de expediente PES/ALMJ/PRI/GRA-MC-PT/093/2018/05; asimismo, instruyó dar vista al área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, para que procediera a dar fe del contenido y existencia de las dos bardas denunciadas.

También determinó, reservar el pronunciamiento sobre la admisión de la queja, así como respecto de las medidas

cautelares solicitadas por el partido denunciante, hasta en tanto no se contaran con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

**3. Admisión del escrito de queja, emplazamiento, citación y audiencia.** Una vez cumplimentadas las diligencias de la investigación preliminar, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja descrita en el numeral 1, ordenando emplazar al ciudadano Gabriel Rubio Alcántara, así como a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo como presuntos responsables de la conducta denunciada en su contra; asimismo, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y negó otorgar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, y una vez concluida la misma, se ordenó realizar el informe circunstanciado para que de manera inmediata se turnara el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de México, para la resolución correspondiente.

**5. Remisión del expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la

Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio número IEEM/SE/5280/2018, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, mediante el cual se remitió el expediente de queja identificado con la clave PES/ALMJ/PRI/GRA-MC-PT/093/2018/05.

**6. Acuerdo de registro y turno.** El seis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó registrar el expediente del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente PES/83/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Resolución del procedimiento especial sancionador PES/12/2018.** El seis de junio del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió la resolución dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/83/2018, mediante la cual, entre otras cosas, declaró, la existencia de actos anticipados de campaña atribuidas al partido político Movimiento Ciudadano.

**II. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia referida en el numeral que antecede, el doce de junio del presente año, el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción del expediente.** El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número TEEM/SGA/2193/2018, firmado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente en que se actúa.

**IV. Trámite y sustanciación.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **ST-JRC-90/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2390/18, de la misma data, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. No comparecencia de tercero interesado.** El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio número TEEM/SGA/2237/2018 y su anexo, firmado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual informó la no comparecencia de tercero interesado alguno en el presente juicio, a su vez, remitió la razón de retiro correspondiente.

**VI. Radicación y admisión.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó la radicación del

expediente en estudio y admitió a trámite la demanda del presente medio de impugnación.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 6, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual impugna la resolución emitida el seis de junio de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/83/2018; entidad

federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** En el juicio de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

**1. Forma.** La demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se promovió por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del representante propietario del partido político actor; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor le ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, y notificada al partido político actor de manera personal el ocho siguiente, por lo que, de la revisión de la demanda se advierte que del sello de recepción del escrito de presentación, ésta fue recibida ante la autoridad responsable el doce de junio de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se presentó de forma oportuna.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el partido Movimiento Ciudadano, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por cuanto hace a la personería de César Severiano González Martínez como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, está acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la ley adjetiva electoral, toda vez que obra en autos la copia certificada de la designación del citado ciudadano, como representante propietario del mencionado instituto político, además, su personería fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

**4. Actos definitivos y firmes.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para

combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

**5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido actor aduce que se transgredió lo establecido en el artículos 1º, 14, 16, párrafo primero, 17, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, fracción I, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, ya que esta exigencia es formal, por lo que para su cumplimiento basta atribuir al acto impugnado la infracción de determinados preceptos constitucionales, al margen del resultado de su examen de fondo.

Para sustentar lo anterior, aplica la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas 408 y 409, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**6. La violación reclamada pueda ser determinante.** En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado deriva de un procedimiento especial sancionador, mediante el cual se declaró la existencia de las supuestas infracciones atribuidas al partido político Movimiento Ciudadano. En tal sentido, de asistirle la razón al partido accionante, podría actualizarse una conducta susceptible de afectar el proceso electoral en curso en esa entidad federativa<sup>2</sup>.

**7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.** Se considera satisfecho en virtud de que no existe algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, se pudiera acoger su pretensión, relativa a que se revoque la resolución controvertida.

**TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el partido actor, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 27 y 28

a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por el partido actor son los siguientes:

### **Síntesis de agravios.**

1. Refiere la parte actora que le genera agravio la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la

---

<sup>3</sup> Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

clave PES/83/2018, instaurado en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, pues expone que las actuaciones del tribunal local están dotadas de una falta de certeza jurídica, ya que los acuerdos con que se turna y se asigna número, así como la radicación del expediente jamás se hicieron de conocimiento alguno, además de que la sentencia no presenta fechas de la emisión de los referidos acuerdos, aduciendo que dichas inconsistencias generan la suspicacia de que el procedimiento no se apegó a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México violentando con ello los principios de formalidad, exhaustividad, legalidad y equidad en la contienda.

2. Expone la parte actora que la autoridad responsable actúo con una falta de cuidado al considerar que la falta se había cometido por el Partido Movimiento Ciudadano, al asegurar que no se habían deslindado de la pinta de barda, sin embargo, refiere el actor que sí existió un deslinde en la audiencia llevada a cabo ante el Instituto Electoral, en el que jamás se reconoció como suya la barda, además de que considera que resulta evidente que el logotipo no corresponde al referido partido político.

Refiere que el tribunal responsable consideró que se generaba certeza de que dicha publicidad es para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México a partir de que en un extremo aparece la fecha primero de junio; sin embargo, expone que también aparece el periodo 2013-2015 y que

adicionalmente al verificar los registros del candidato, se concluyó que el ciudadano Gabriel Rubio Alcántara no es candidato para el presente proceso electoral, situación que desde su perspectiva debió ser considerada para no tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

3. Aduce el partido político actor que existe una indebida fundamentación y motivación por parte del tribunal responsable, pues expone que no sustenta su motivación con preceptos aplicables al caso concreto, pues refiere que no existe adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables; así como tampoco los razonamientos lógico-jurídicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar su determinación.

De lo anterior, se aprecia que, en esencia, la **pretensión** del partido actor, es que esta Sala Regional revoque la resolución reclamada, declarando la inexistencia de la violación atribuida al partido Movimiento Ciudadano y en vía de consecuencia se quite la sanción (amonestación) impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Así, la **litis** en el presente juicio, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no, con apego a derecho.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Atento a que los agravios, pueden ser estudiados en forma conjunta o separadamente, sin que esto constituya una violación procesal, se analizarán de la forma en que han quedado precisados, acorde con lo dispuesto

en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

### **Análisis del primer motivo de agravio.**

La parte actora refiere que le genera perjuicio que el tribunal local no le haya dado certeza a sus actuaciones pues expone que los acuerdos con los que se da turno y se asigna número; así como la radicación del expediente y cierre de instrucción jamás se hicieron de conocimiento alguno, además de que la sentencia no presenta fechas de la emisión de los referidos acuerdos, aduciendo que dichas inconsistencias generan la suspicacia de que el procedimiento no se apegó a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, violentado con ello los principios de formalidad, exhaustividad, legalidad y equidad en la contienda.

Dicho motivo de agravio deviene **infundado** en razón de las consideraciones que enseguida se precisan.

El Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente.

#### **Capítulo segundo Del funcionamiento del Tribunal Electoral**

(...)

**Artículo 395.** El Secretario General de Acuerdos, en el desempeño de sus funciones, gozará de fe pública y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**VI.** Turnar los asuntos para su sustanciación y resolución a los secretarios sustanciadores o a los magistrados, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

De igual forma en tratándose de procedimientos especiales sancionadores se precisa.

**Artículo 485.** Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El Tribunal Electoral recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente de dicho órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

**I. Radicar la denuncia**, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código.

A su vez, su **reglamento interno** refiere lo siguiente.

#### **Capítulo tercero de los Magistrados**

**Artículo 28.** El Secretario General de Acuerdos coordinará las actividades propias de su área y las funciones del personal jurídico y administrativo adscrito a ella; en el desempeño de sus funciones gozará de fe pública y tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIX. Dictar, conjuntamente con la Presidencia, y a solicitud del Magistrado ponente, **los autos de radicación**, de admisión, **de cierre de instrucción** y demás acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación y la debida integración de los expedientes.

#### **Capítulo noveno del procedimiento de los medios de impugnación.**

**Artículo 55.** Recibido el medio de impugnación, el Presidente dictará, en su caso, **auto de radicación** en el que se ordenará su registro en el Libro de Gobierno correspondiente, con lo que se tendrá por abierta la instrucción, publicándose tal auto mediante cédula de notificación.

**Artículo 56.** Los medios de impugnación y las controversias laborales serán turnados por el Presidente en igual número entre los Magistrados, para la formulación de los proyectos de resolución que les corresponda, atendiendo al orden de presentación de los medios de impugnación y el orden de designación de los Magistrados, de conformidad con el Acuerdo General de las Reglas de Turno.

De dicho marco jurídico se advierte que compete al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, turnar a los magistrados los medios de impugnación para su sustanciación y resolución, de conformidad con lo establecido en su Reglamento Interno.

Así también, se advierte que entre otras atribuciones compete al citado secretario en conjunto con la presidencia y a solicitud del Magistrado ponente dictar los acuerdos de radicación, admisión, de cierre de instrucción y demás acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación de los medios de impugnación.

Que en tratándose de procedimientos especiales sancionadores una vez que se recibe el expediente en el tribunal electoral, el magistrado presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda y este radicará la denuncia.

De igual forma, en dicho marco jurídico se precisa que una vez que se reciba el medio de impugnación en el tribunal electoral, el magistrado presidente acordará la radicación del mismo, publicándose el auto mediante cédula de notificación; posterior a ello, el medio de impugnación será turnado por el Magistrado Presidente al magistrado que se encuentre en turno para la formulación del proyecto.

Ahora bien, en el caso que no ocupa tenemos que la parte actora se duele de que el Tribunal Electoral del Estado de

México, inobservó lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, pues no dio publicidad a los acuerdos de turno, de radicación y cierre de instrucción; y que dichas inconsistencias se robustecen al advertir que en la sentencia no se precisan las fechas de emisión de dichos acuerdos.

Como se adelantó dicho motivo de agravio deviene infundado en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Código Electoral de la referida entidad federativa.

Lo anterior es así, en razón de que de la documental pública<sup>4</sup> consistente en el acuerdo de seis de junio del año en curso, signado por el magistrado presidente y por el secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, es posible advertir que el secretario en comento dio cuenta al magistrado presidente sobre el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del hoy actor, y que como puntos de acuerdo número III y V, se acordó que, en razón de turno sería ponente el Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz, y que en su

---

<sup>4</sup> Visible a foja 194 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

oportunidad se proveería respecto del trámite y sustanciación del procedimiento sancionador; dicho acuerdo fue notificado en los estrados de referido tribunal<sup>5</sup>.

Posteriormente en la misma fecha, el magistrado ponente de forma conjunta con el secretario general de acuerdos radicó<sup>6</sup> el expediente con las actuaciones realizadas dentro del procedimiento especial sancionador (motivo del juicio que ahora nos ocupa); asimismo, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia, dicho acuerdo fue notificado en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México<sup>7</sup>.

De lo anterior, tenemos que, si de acuerdo a lo expuesto en el marco jurídico aplicable, una vez que llega un medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, el secretario general de acuerdos tiene la obligación de turnar a los magistrados los medios de impugnación para su sustanciación y resolución; y que una vez hecho lo anterior, el referido secretario en conjunto con la presidencia y a solicitud del Magistrado ponente dictará los acuerdos de radicación, admisión, de cierre de instrucción y demás acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación de los medios de impugnación; entonces que con base en lo analizado en el caso que nos ocupa, el tribunal electoral local sí dio cabal cumplimiento a dichas exigencias pues como quedó demostrado el seis de junio del año en curso, el secretario general de acuerdos de la

---

<sup>5</sup> Visible a foja 195 y 196 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

<sup>6</sup> Visible a foja 197 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Visible a foja 198 y 199 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

ahora autoridad responsable, turnó el expediente generado con motivo del procedimiento especial sancionador instado en su momento por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Gabriel Rubio Alcántara y los Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo y que dicho acuerdo fue debidamente publicitado en el referido tribunal electoral.

Que en la misma fecha el magistrado ponente radicó y cerró la instrucción del medio de impugnación quedando los autos en estado de dictar sentencia y que de igual forma, dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes en los estrados del referido tribunal.

En razón de lo anterior, la afirmación del actor en el sentido de que el tribunal electoral local, no dio certeza a sus actuaciones ya que los acuerdos no fueron hechos de conocimiento alguno generando suspicacia de que el procedimiento no se apegó a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, deviene infundado pues tal y como quedó demostrado el referido tribunal sí se apegó a lo dispuesto en el citado código electoral local, pues emitió los acuerdos inherentes a la sustanciación del medio de impugnación sometido a su análisis y los mismos fueron hechos del conocimiento de las partes a través de los estrados de la autoridad responsable; de ahí que esta Sala Regional considere que en modo alguno el tribunal local fue omiso en dar certeza a sus actuaciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el partido actor refiere que la sentencia que ahora se impugna no precisa las fechas de emisión de los acuerdos a los que se ha hecho referencia en párrafos precedentes y para tal efecto reproduce la siguiente imagen.

## II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha ++++++ de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/83/2018, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha ++++ de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/83/2018 y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, considera que lo anterior obedece a un *lapsus cálami*; es decir, un error de forma pues tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes la autoridad responsable sí turnó de forma adecuada el medio de impugnación sometido a análisis, radicó y cerró la instrucción y notificó dichos acuerdos quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que dicha inconsistencia se trata de un error no substancial, que sólo da lugar a su corrección y que en modo alguno tiene como consecuencia la revocación de la sentencia controvertida, pues tal y como quedó demostrado el tribunal local sí se apegó a lo establecido en el código electoral local.

### **Análisis del segundo motivo de agravio.**

En relación al agravio en el que la parte actora refiere que indebidamente el tribunal local, estimó que dicho instituto político no se había deslindado de la pinta de la barda que se acreditó; así como que el logotipo de dicho instituto político no corresponde al partido actor; expone que indebidamente la autoridad responsable estimó que, la publicidad que se aprecia en dicha barda, corresponde al proceso actual que se desarrolla en el Estado de México, pero que pasó por alto que también se hacía referencia al proceso electoral 2013-2015, y que el ciudadano que se mencionada en dicha barda, actualmente no es candidato a algún cargo de elección popular.

Esta Sala Regional considera que deviene **infundado** en razón de lo que en seguida se expone:

No le asiste la razón al actor, cuando sostiene que la autoridad responsable estimó que el partido actor no se había deslindado de la pinta de la barda que se acreditó, así como que el logotipo de dicho instituto político no corresponde a Movimiento Ciudadano; pues contrario a ello, en la ejecutoria impugnada, la

autoridad responsable sí analizó lo expresando por la parte actora en la audiencia respectiva, al sostener lo siguiente:

*“No obsta a lo anterior, lo manifestado por el partido denunciado en el sentido de que: niega en todas y cada circunstancias particulares; La primera en el sentido de que el logotipo que se describe y aprecia en el acta circunstanciada de oficialía electoral así como en las impresiones fotográficas, no corresponde al que se tiene registrado ante el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual no puede ser atribuido a mi representado; en segundo lugar, tal y como lo afirma la parte quejosa, el ciudadano no es candidato para algún cargo de elección popular por parte de Movimiento Ciudadano.*

Ello, pues el denunciado no proporcionó a este Tribunal prueba alguna que acreditase su dicho, no obstante que ha quedado acreditado que el ciudadano denunciado sí fue su candidato en un proceso electoral anterior; no realizó deslinde alguno respecto de la propaganda de cuenta, tampoco demostró con algún elemento de prueba, el deseo de suprimir dicha propaganda para no incurrir en violación a la legislación electoral local, y como consecuencia de ello, a la imposición de la sanción correspondiente.

Por el contrario, se considera que el denunciado parte de una premisa falsa, consistente en que el emblema constatado en la propaganda no correspondía a su partido ...”.

De lo anterior, es evidente que el tribunal responsable, sí analizó la contestación a la denuncia presentada por el partido actor, tan es así, que la transcripción que la responsable realiza, es coincidente con la misma que obra en autos<sup>8</sup>; es decir, de dicha documental se puede apreciar que el partido actor sólo se limitó a negar la responsabilidad que se le atribuyó en relación a la existencia de la barda de mérito, por dos razones, la primera porque en su estima, el logotipo no correspondía a dicho partido político, y la segunda, porque el

---

<sup>8</sup> Fojas 181 y 182 del cuaderno accesorio único.

ciudadano Gabriel Rubio Alcántara, no es candidato a algún cargo de elección popular.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor, cuando refiere que le genera perjuicio que la autoridad responsable haya considerado que en modo alguno se deslindó de la responsabilidad de la existencia de la barda motivo de queja.

Lo anterior, por dos razones, la primera, si bien es cierto que actualmente el aludido ciudadano no es candidato a algún cargo de elección popular en el proceso que se lleva a cabo en el presente año, lo cierto es, que la sanción no derivó por dicha situación, sino por el contrario, no se acreditaban actos anticipados de campaña por parte de dicho ciudadano; sin embargo, se acreditaba la infracción por parte del instituto político ahora actor.

En segundo término, el partido actor pretendió deslindarse de la responsabilidad por la existencia de la barda respectiva, argumentando que el logotipo que en él se aprecia no corresponde a dicho instituto; sin embargo, en el caso, la autoridad responsable expuso que el emblema plasmado en la barda de mérito, tenía los mismos elementos gráficos que el emblema que utiliza dicho instituto político, del mismo modo, preciso que contenía diversas similitudes, como un águila en posición de ascenso, de perfil, volteando hacía el mismo lado, con las alas abiertas, mordiendo una serpiente, cuya tercera parte del cuerpo desciende de manera irregular sobre el cuerpo del águila, y todo ello sobre las palabras “Movimiento ciudadano”.

Lo anterior, cobra relevancia en el caso, pues en modo alguno dichas consideraciones son controvertidas en el presente asunto, ya que la parte actora sólo se limita a señalar que sí negó todo deslinde respecto de la pinta de la barda que le fue atribuida; empero no controvierte las consideraciones que plasmó la autoridad responsable, en el sentido de que el logotipo que se advierte de la barda motivo de queja, corresponde a dicho instituto político, pues sólo se limita a precisar que sí se deslindó de la responsabilidad que le fue atribuida, empero dicha situación en modo alguno acarrea por sí misma, que no se haya incurrido en la infracción que le fue atribuida al partido político actor; máxime que tal y como lo refiere la autoridad responsable en el caso, no aportó algún elemento de prueba, que demostrara ni de manera indiciaria, la intención de dicho instituto político de suprimir dicha propaganda.

Por otro lado, en relación a que la autoridad responsable pasó por alto, que la barda de mérito hacía referencia al proceso 2013-2015, y que el ciudadano que se menciona en la misma, actualmente no es candidato a un cargo de elección popular; tal planteamiento resulta infundado dado que la autoridad responsable sí se pronunció respecto de esa particularidad alegada por el actor.

Lo anterior es así, ya que en la ejecutoria de mérito, el Tribunal Electoral del Estado de México, consideró que los actos anticipados de campaña sí se acreditaban a través de la pinta de barda, sólo por lo que respecta al partido político Movimiento

Ciudadano, al haber recibido un beneficio directo, al circunscribirse dicha barda al proceso electoral en curso, y no por cuanto hace al ciudadano, pues se había acreditado que no participaba a contender a algún cargo de elección popular.

Asimismo, la autoridad responsable sostuvo que la propaganda se encontraba relacionada con un llamado explícito al voto, en favor del partido político actor, para la próxima jornada electoral a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, lo que se advertía de la propia propaganda; por lo que, determinó que la publicidad tenía la naturaleza de propaganda electoral realizada de manera anticipada al inicio legal de la campaña electoral; lo anterior, pues en su estima se advertía un gráfico semejante al emblema del partido actor y las palabras “Vota 1° de julio”; que el partido expresó la intención de que el ciudadano emitiera su sufragio a favor de dicho instituto político; que la expresión “1° de julio”, contenía claramente la fecha en la cual va a tener lugar la jornada electoral del actual proceso comicial.

Aunado a ello, precisó que, si bien el partido político expuso que dicha barda correspondía al proceso electoral de 2013-2015, lo cierto era que, en dicho año, la jornada electoral del aludido proceso se había llevado a cabo el siete de junio de dos mil quince, refirió que habían sido en un mes y día distintos, al que hoy se celebrará la jornada electoral del actual proceso comicial; por lo que, no podría considerarse que dicha propaganda se tratara de un proceso electoral distinto, pues la jornada electoral del presente proceso comicial se llevará a cabo el uno de julio del año en curso.

Aunado a ello, expuso que si bien en la barda en comento se hacía referencia a un nombre y candidatura llevada a cabo en el proceso celebrado en los años 2014-2015, la fecha de la celebración de la jornada electoral de dicho proceso, había sido distinta a la fecha en la que tendrá verificativo el presente proceso electoral, lo cual lo llevó a inferir válidamente que la fecha de la jornada electoral contenida en la propaganda corresponde al actual proceso electoral, y no al celebrado en los años 2014-2015; por lo que, tales circunstancias trascendían al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, se podía advertir la probable afectación a la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México.

En el caso, es claro que, la autoridad responsable, sí analizó que la aludida barda hacía referencia al proceso electoral 2013-2015, tan es así que, aseveró que las fechas no coincidían, pues en su estima la jornada electoral de dicho proceso se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince (data que no es controvertida por la parte actora en el presente juicio).

Por otro lado, en relación a que en la barda de mérito, no se analizó que el ciudadano que se menciona en la misma, actualmente no es candidato a algún cargo de elección popular; del mismo modo, no le asiste la razón a la parte actora, pues contrario a ello, la autoridad responsable, sí analizó dicha situación, tan es así, que descartó cualquier responsabilidad que le pudiera ser atribuida a dicho ciudadano, pues tal y como se ha precisado en líneas precedentes, la autoridad responsable consideró como actos anticipados de campaña

sólo por cuanto hace al partido político Movimiento Ciudadano, y no así, por lo que respecta al ciudadano de referencia.

En razón mérito de lo expuesto, es por lo que se declara **infundado** el motivo de agravio que se analiza.

### **Análisis del tercer motivo de agravio.**

El partido actor refiere que la sentencia emitida por el tribunal electoral local está indebidamente fundada y motivada, refiriendo que la motivación no se sustenta con preceptos aplicables al caso y que no existe adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas aplicables.

Dicho motivo de agravio deviene **inoperante** en razón de las consideraciones que se precisan.

Esta Sala Regional ha establecido que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas de las autoridades u órganos jurisdiccionales electorales.

Asimismo, cuando dicho juicio deriva de un procedimiento especial sancionador<sup>9</sup>, se entiende que no es un medio de impugnación de estricto Derecho, por lo que cabe la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados por los promoventes, cuando claramente puedan

---

<sup>9</sup> SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA.

ser deducidos de los hechos o de cualquier otro apartado de la demanda respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, el partido actor, se encuentra obligado a formular, por lo menos, algún pronunciamiento o agravio dirigido a controvertir la resolución impugnada, sin necesidad de alguna solemnidad o requisito indispensables para tenerlos por realizados.

Simplemente, se exige la expresión clara de la causa de pedir, la cual debe estar dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar de la responsable, con la finalidad de que esta Sala Regional se pueda avocar al estudio y resolución del juicio, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de rubro AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE<sup>10</sup>, en la que se indica lo que se debe entender por agravios, siendo éstos los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar y puntualizar la violación legal o la interpretación inexacta a la ley y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia impugnada.

---

<sup>10</sup> Consultable en el apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1985, cuarta parte, pág. 63

Asimismo, la Sala Superior de este tribunal electoral ha establecido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, estructura o construcción lógica, además de puntualizar que se deben expresar, con claridad, la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que los motivos de disenso que se formulen se deben dirigir a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse, con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada, lo que tiene como consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el acto reclamado.

Los agravios calificados como inoperantes responden a varios motivos, a saber:

- i. Se trata de reiteraciones de argumentos que ya habían sido expuestos;
- ii. Son ineficaces cuando no se combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó el acto impugnado;
- iii. Se trata de planteamientos novedosos, respecto del acto originalmente impugnado (autoridad administrativa o el partido político como responsable) y que debían plantearse ante la instancia responsable, y que por eso no fueron materia de estudio en la instancia primaria o cuya sentencia o resolución se revisa, o
- iv. Resulta innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o, incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o en la ley aplicable.

Como se observa, una de las formas en que se actualiza la inoperancia de los agravios, ocurre cuando no se combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó el acto impugnado, y que resultan ineficaces para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que la autoridad responsable emitió la resolución impugnada.

Lo anterior, porque la parte actora tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a

evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que el órgano jurisdiccional competente se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución controvertida.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto, esta Sala Regional advierte que la parte actora formula argumentos genéricos que no combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó el acto impugnado.

Lo anterior es así, ya que el partido político actor únicamente centra su agravio en el hecho de que la sentencia ahora controvertida está indebidamente fundada y motivada refiriendo que la motivación no se sustenta en preceptos aplicables al caso concreto y que por tanto existe una falta de congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables; sin embargo, es omiso en precisar qué disposiciones normativas son las que considera debieron ser analizadas al caso concreto, por qué es que considera que la motivación no es acorde con el sustento jurídico aplicado, qué ordenamiento jurídico debió aplicar el Tribunal Electoral del Estado de México, para arribar a una conclusión diversa a la sustentada en dicha determinación o bien expresar qué fundamento jurídico se aplicó de forma incorrecta, circunstancias que en el caso no suceden, tornándose dichas consideraciones en genéricas las cuales imposibilitan a este órgano jurisdiccional proceder al análisis de las mismas; pues no resulta suficiente que el partido actor refiera que la sentencia con la cual se inconforma en este acto, está indebidamente fundada y motivada, y que por tanto

hay una incongruencia entre la motivación y los preceptos aplicables al caso, pues como ya se precisó debe establecer con claridad cuáles preceptos legales no debieron ser aplicables y cuáles desde su consideración debieron aplicarse al caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable a la presente consideración, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./J. 85/2008<sup>11</sup>, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, de ahí que resulte **inoperante** el agravio vertido por el partido político actor.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el partido político actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**Único.** Se confirma la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley para la mayor eficacia del acto a notificar.

---

11 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**

